

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

No. 0113-14

Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez
VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 200-12 de 23 de febrero de 2012, el señor Ministro de Educación, delega al señor Viceministro de Gestión Educativa para que a su nombre y representación ejerza y ejecute, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y más normativa aplicable, las siguientes facultades: “[...] h) Conocer y resolver peticiones, reclamos y recursos de apelación y extraordinarios de revisión, previstos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;
- QUE** mediante Acuerdo Ministerial No. 154-09, de 30 de abril de 2009, el licenciado Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación a esa fecha, destituyó del cargo y del Magisterio Nacional a la licenciada **AURA LIA VERA PEÑA**, profesora técnica-docente cumpliendo funciones de Jefa del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas, a esa fecha; fallo que confirmó la sanción impuesta por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, emitida mediante Resolución No. 116-09 de 27 de marzo de 2009, por haber violentado expresas disposiciones constantes en el artículo 4, literales a), f), y j) de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, faltas que se encasillan en las causales de sanción previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 32 de la Ley antes invocada, y sancionadas al amparo de lo tipificado en el numeral 5 del artículo 33, reformado, de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, concordante con el literal e) del numeral 4 del artículo 120, reformado, de su Reglamento; por haber incurrido en acciones y omisiones durante el desempeño de sus funciones como Jefa del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos de la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, esto es por existir presunciones de responsabilidad en la aplicación de los artículos 260, 261, 262 y 263 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y Acuerdo Ministerial No. 4528 de 21 de noviembre de 2002, específicamente en el caso del señor Virgilio Andrango Cuascota, quien obtuvo el título de bachiller en Ciencias Sociales en el Colegio Nacional Mixto “20 de Noviembre” de la ciudad de Esmeraldas, mediante la Modalidad de Estudios Libres;
- QUE** la licenciada **AURA LIA VERA PEÑA**, no conforme con la sanción de destitución impuesta por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, interpone para ante la señora Ministra de Educación, a esa fecha, Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Acuerdo Ministerial No. 154-09 de 30 de abril de 2009, que le destituye del cargo de profesora técnica-docente cumpliendo funciones de Jefa del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas, a esa fecha, instancia administrativa que mediante Acuerdo Ministerial No. 403-11 de 7 de diciembre de 2011, resuelve: *“INADMITIR A TRÁMITE el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por la doctora AURA LIA VERA PEÑA, ex profesora técnica-docente cumpliendo funciones de Jefa del Departamento de Régimen Escolar y Refrendación de Títulos de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas, de conformidad con el penúltimo inciso del Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva”;*

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

- QUE** mediante escrito ingresado a la División de Administración Documental y Archivo el 28 de julio de 2014, signado con el trámite No. **10164-EXT** y el 29 de los mismos mes año, la licenciada **AURA LIA VERA PEÑA**, solicita de conformidad con el artículo 129 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva se declare la Nulidad de Pleno Derecho del Acto Administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 154-09 de 30 de abril de 2009;
- QUE** de la revisión, análisis y estudio del expediente administrativo que reposa en los archivos de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, constante en 818 fojas, clara y objetivamente se desprende lo siguiente: **A.-** Con fecha 14 de enero de 2008 se presenta en el Ministerio de Educación una denuncia suscrita por el concejal Dr. Amilcar Mantilla, concejal del cantón Pedro Moncayo de la provincia de pichincha, en la cual se solicita se certifique la idoneidad del título académico de bachiller obtenido por el señor ANDRANGO CUASCOTA VIRGILIO, quien a esa fecha ostentaba la calidad de alcalde del Cantón Pedro Moncayo; **B.-** Con memorando No.54-DINSED, de fecha 14 de febrero de 2008, el Dr. Eduardo Chiliquinga, secretario particular del señor Ministro, dispone se realice la investigación correspondiente, la misma que fue cumplida por la Supervisora Nacional a esa fecha, Dra. Norma Alvear Haro quien en el informe presentado con fecha 20 de octubre de 2008, con memorando NO.0595-DINSED- solicita instruir sumario administrativo en contra del licenciado Adelmo Panchano Zamora y Sra. Nancy Zambrano secretaria del Colegio 20 de noviembre de la ciudad de Esmeraldas; **C.-** Con memorando No.014-CDPR1-2009, de fecha 30 de enero de 2009 (foja 233) suscrito por la Subsecretaria General de Educación doctora Verónica Benavides Ormaza, se dispone instruir sumario administrativo a la licenciada Aura Lia Vera Peña; **D.-** Con fecha 28 de febrero 2008, mediante memorando No.287-DNRH-RVM-BOV; los miembros de la Subcomisión Especial Investigadora recomiendan imponer a la licenciada Aura Lia Vera Peña, 90 días de suspensión sin derecho a remuneración; **E.-** El informe presentado por la Subcomisión Especial Investigadora no es acogido por la Comisión de Defensa Profesional Regional 1, por lo que mediante Acuerdo Ministerial No.116-2009 de fecha 27 de marzo de 2009, se la destituye del cargo de Jefa del Departamento de Régimen Escolar de la Dirección Provincial de Educación a esa fecha, sanción que es confirmada por el señor Ministro de Educación con Acuerdo Ministerial No.154-09 de fecha 30 de abril del 2009; **F.-** Que entre la fecha de la denuncia y la fecha de la sanción de destitución transcurrieron aproximadamente 104 días; es decir que la sanción impuesta a la recurrente, se realizó de manera extemporánea, cuando la autoridad nominadora había perdido la facultad para imponer la sanción; en este contexto, para resolver la declaratoria de nulidad de pleno derecho alegada por la recurrente, es procedente, considerar lo siguiente: **1.-** La Sede administrativa del Ministerio de Educación es competente para resolver el requerimiento formulado al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 inciso tercero de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con lo dispuesto en los artículos 167 numeral 1; y, 129 literales a), b) y d), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; **2.-** Las normas invocadas de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y su Reglamento vigente a esa fecha, marco legal que amparaba a la recurrente y en base a la cual se le sancionó con destitución del cargo de Jefa de Régimen Escolar que ostentaba a esa fecha, la recurrente en su artículo 32 determinaba: "CAUSAS DE SANCION.- El docente será sancionado por las siguientes causas: 1.-Incumplimiento de las obligaciones inherentes a su función; 3.-Violación de Leyes y reglamentos de Educación; literales a), f) y j); del artículo 4 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, que dice: "Son deberes de los docentes: a) Desempeñar con dignidad, eficiencia y puntualidad sus funciones [...] f) Cumplir su trabajo de acuerdo con las normas legales y reglamentarias y con las disposiciones impartidas por las autoridades competentes [...] j) Todos los demás que consten en la Constitución, leyes y reglamentos"; normas que en

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

ninguno de los literales descritos tipifican la infracción por la que se instauró el sumario administrativo a la recurrente, por cuanto la falsificación de documentos (título) es un delito de competencia ordinaria penal al tenor de lo dispuesto en los artículos 337 al 339 del Código Penal vigente a la fecha de la presunta infracción, lo que invalida la actuación administrativa que concluyó con la destitución de la recurrente; 3.- Que en la sentencia emitida el 3 de agosto de 2011 por el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas dentro del Juicio Penal que por el delito de falsificación de instrumentos públicos se siguió en contra de la señora Aura Lía Vera Peña y de otros, se resuelve: “[...] **declara A: AURA LIA VERA PEÑA, de nacionalidad ecuatoriana [...] NO CULPABLE, del delito acusado por la Fiscalía, esto es FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y USO DOLOSO DE LOS MISMOS, por carencia de pruebas incriminatorias; consecuentemente se la ABSUELVE de dichos cargos, y por tanto se ratifica su estatus constitucional de presumir su inocencia**”; 4.- Por lo expuesto es evidente que el sumario administrativo seguido a la recurrente por los mismos hechos por los cuales se la destituye del cargo y del Magisterio Nacional, con la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, ha quedado sin asidero legal por cuanto resultó absuelta de los hechos imputados y que fueron materia del sumario administrativo que concluyó con su destitución, como se desprende de la sentencia que se anexa a la petición; 5.- El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República. Señala: “**El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones y u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas o empleados públicos en el desempeño de sus cargos [...] y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso**”; considerando que la sentencia del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas ratifica su estatus constitucional de inocencia; presupuesto jurídico que se vulneró en el sumario administrativo incoado a la recurrente como se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas; 6.- Por lo expuesto y al haberse configurado lo dispuesto en los artículos 129 literales a), b) y d) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva que señalan: “**Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a.- Los que lesionen de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo .24 de la Constitución Política de la República; (hoy artículo 76 de la Constitución) b.- Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio, d.-Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta**”; Artículo 167 numeral 1 que dice: “**La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este Estatuto**”; y, 7.- Por todo lo expuesto, la inferencia lógica y razonable es que la Declaratoria de Nulidad de pleno Derecho alegada es procedente en esta instancia de conocimiento del señor Ministro, al tenor de la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas; y,

EN USO de las atribuciones que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 200-12, de 23 de febrero de 2012, Art. 1, literal h);

ACUERDA:

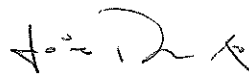
ARTÍCULO UNO: DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO y REVOCAR en todas sus partes los actos administrativos contentivos de los acuerdos ministeriales Nos. 116-2009, de 27 de marzo de 2009 y No. 154-09 de 30 de abril de 2009, que la destituye del cargo y del Magisterio Nacional, con fundamento en los

**DIRECCIÓN NACIONAL DE PATROCINIO
COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

artículos 76 y 82 de la Constitución de la República y artículos 129 literales a), c) y d) y 167 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO DOS: **DISPONER** que la Coordinación de Educación Zona 1 -Ibarra, conjuntamente con la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital 08D01 de Educación - Esmeraldas, elabore la Acción de Personal con la denominación de profesora técnica-docente a favor de la licenciada **AURA LÍA VERA PEÑA**, para que cumpla funciones en la División Distrital de Apoyo y Seguimiento y Regulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 11 AGO 2014




Dr. Jaime R. Roca Gutiérrez


VICEMINISTRO DE GESTIÓN EDUCATIVA

DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN



Elaborado por: Amparo Llumiquinga Ortiz

Revisado por: Williams Cuesta Lucas 

Aprobado por: Jorge Fabara Espín 

1-08-2014

Copias

- Viceministro de Apoyo y Seguimiento a la Gestión Educativa
- Director Distrital 08D01 de Educación - Esmeraldas
- Coordinador de educación Zona 1 - Ibarra
- Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano de la Dirección Distrital
- Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas
- Jefe de la División Financiera de la Dirección Distrital 08D01 de Educación - Esmeraldas
- Jefe de la División Distrital de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Dirección Distrital 08D01 de Educación - Esmeraldas
- Lic. Aura Lía Vera Peña
- Dr. Pedro Gavilanes Manosalvas - Casilla Judicial No. 5466 del Palacio de Justicia de Quito